



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-20/2020

**ACTORA:** ANGÉLICA FLORES  
GONZÁLEZ<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de reconocer la existencia de un vínculo laboral ininterrumpido entre el INE y la actora, a partir el dieciséis de enero de dos mil quince, derivado de lo cual se condena al INE al pago de vacaciones y prima vacacional, correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve y al primer periodo de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES**

De la narración que hacen las partes en la demanda y su contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Contratación.** La actora comenzó a prestar sus servicios en el INE el quince de enero de dos mil quince.

---

<sup>1</sup> En adelante, actora o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

## **SUP-JLI-20/2020**

**2. Solicitud de constancia.** El cinco de agosto de dos mil veinte<sup>3</sup>, la actora aduce que solicitó una constancia de trabajo al INE, la cual no le fue entregada.

**3. Demanda de juicio laboral.** El diez de agosto, la actora presentó demanda para reclamar la falta de reconocimiento de la relación laboral entre ella y el Instituto demandado desde la fecha de su ingreso, así como el otorgamiento de diversas prestaciones que considera le corresponden por derecho.

**4. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-20/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

**5. Radicación y reserva.** El doce de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente y reservó acordar lo conducente a la admisión, desahogo de pruebas, emplazamiento y correr traslado al INE con la demanda, toda vez que el quince de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió el acuerdo 2/2020 respecto de la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral, con motivo de pandemia del COVID-19; en el que decretó la suspensión en el cómputo de los plazos para la sustanciación y resolución, entre otros, de los juicios laborales.

**6. Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, la Magistrada Instructora admitió a trámite el escrito inicial y ordenó emplazar al INE<sup>4</sup>, toda vez que, el uno de octubre, la Sala Superior, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia, mediante acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y reanudó, entre otros, el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios laborales.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

<sup>4</sup> En términos de los artículos 99 y 100 de la Ley de Medios. En adelante Ley de Medios.



**7. Contestación a la demanda.** El treinta de octubre siguiente, el INE, por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**8. Lineamientos para llevar a cabo la audiencia en la modalidad de videoconferencia.** El doce de noviembre, la Magistrada Instructora dio vista a la parte actora con la contestación de la demanda; emitió los lineamientos para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en la modalidad de videoconferencia y dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de los lineamientos emitidos.

**9. Cumplimiento a la vista ordenada.** El dieciocho de noviembre, tanto la actora, así como el INE, ambos por conducto de sus apoderados, dieron contestación a la vista ordenada.

**10. Citación a la audiencia.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas en la modalidad de videoconferencia<sup>5</sup>, para lo cual se hizo del conocimiento la liga electrónica en donde se realizaría la referida audiencia.

**11. Audiencia de Ley.** El veintisiete siguiente, tuvo verificativo la audiencia de ley, compareciendo las partes, sin que se llegaran a algún acuerdo de conciliación. Se proveyó respecto de la admisión y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Toda vez que la actora no estaba presente en la audiencia de ley, la Magistrada Instructora determinó su suspensión, en razón de ser necesaria la presencia de la parte actora para el desahogo de la prueba confesional que le fue admitida al INE durante la audiencia.

Asimismo, se fijó fecha para la reanudación de la audiencia y se citó a la actora por conducto de su apoderado para que compareciera en la fecha y

---

<sup>5</sup> Prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios.

## **SUP-JLI-20/2020**

hora establecidas. Quedando notificadas ambas partes en el acto por estar presentes en la audiencia de ley.

**14. Remisión del acta de audiencia.** El primero de diciembre, la Magistrada Instructora acordó remitir a las partes el acta de la audiencia de ley e hizo del conocimiento a las partes la liga electrónica a la que debían ingresar para reanudar la audiencia.

**15. Continuación de la audiencia.** El tres de diciembre se llevó a cabo la continuación de la referida audiencia, en la cual la parte demandada desistió de la prueba confesional que se le admitió.

Por otra parte, se desarrolló la etapa de alegatos, en la que ambas partes manifestaron lo que a su derecho convino. Finalmente se declaró cerrada la instrucción, razón por la cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, identificado al rubro, en razón de que se trata de una controversia laboral planteada por una servidora adscrita a la INETEL órgano perteneciente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es decir, un órgano central del INE<sup>6</sup>.

### **SEGUNDA. Hechos relevantes y principales argumentos de las partes**

#### **A. Demanda**

La actora refiere que interpone demanda de juicio laboral en contra de la falta de reconocimiento de su relación laboral con el INE, situación que por sí sola le genera un agravio en contra de sus derechos humanos y laborales.

---

<sup>6</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación (en adelante, Ley de Medios) así como, 45, inciso W) del Reglamento Interior del INE.



En ese sentido, señala que desde el dos mil quince -año en que empezó a laborar en el Instituto- y hasta a la fecha en que promovió su escrito de demanda, el INE siempre la ha mantenido bajo un esquema de simulación denominado de “honorarios”, ello a pesar de que realiza su trabajo todos los días en el área y con las herramientas asignadas por ese Instituto, con el cargo de Asistente de Atención Ciudadana en el INETEL.

Asimismo, manifiesta que a pesar de laborar por más de cinco años de manera ininterrumpida no se le considera como una trabajadora y se le amenaza con la situación de que en cualquier momento no se le va a renovar su contrato, cuestión que vulnera sus derechos fundamentales.

En ese sentido, considera que al estar laborando en el INE y en consecuencia de ello, que su relación laboral se encuentre activa, esta facultada para impugnar al ser un derecho de tracto sucesivo y se hace vigente su exigencia dado el incumplimiento del patrón.

#### *Prestaciones reclamadas*

**-Reconocimiento de la relación laboral por todo el tiempo laborado para el INE.** Desde el quince de enero de dos mil quince y hasta la sentencia que emita esta Sala Superior.

Si bien se suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales de naturaleza civil, las actividades realizadas fueron material y jurídicamente de naturaleza laboral, a partir de lo siguiente:

**Trabajo personal.** Sus actividades son, entre otras: atención ciudadana vía telefónica, orientación de las personas que desean realizar sus trámites de credencialización, recuperación de derechos político-electorales, información sobre registro a partidos políticos, información respecto del alta y baja de proveedores, atención del voto y credencialización de mexicanos residentes en el extranjero.

**Subordinación.** Existe una relación laboral entre el Instituto y la actora, por lo que es evidente una subordinación, que no es otra cosa que la

## **SUP-JLI-20/2020**

disposición a la que se encuentra la persona para con su empleador, no importando la forma en la que se contrata al personal y que por cuestiones presupuestales es más sencillo hacerlo bajo los supuestos de honorarios o prestación de servicios.

**Pago de un salario.** Recibía un pago quincenal<sup>7</sup>. Durante el tiempo que laboró, el INE le entregó sesenta y siete recibos de pago que acreditan la cantidad del salario que recibía.

Existió un lugar designado por el patrón para realizar el trabajo. Contaba con espacio físico en las oficinas del centro de atención telefónica INETEL, para realizar las actividades<sup>8</sup>.

**Existía un horario para realizar el trabajo.** De las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde de lunes a viernes.

**-Pago de las aportaciones que se deben de realizar al ISSSTE.** Durante el tiempo que no se haya hecho, ya que se tiene una relación laboral ininterrumpida con el INE desde el quince de enero de dos mil quince.

**-Pago de la cantidad de las prestaciones que dejó de percibir como trabajadora y que están establecidas en el manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del INE<sup>9</sup> aprobado mediante acuerdo INE/JGE47/207.** Correspondientes a las siguientes y en especial las que corresponden a un año anterior a la presentación de la demanda:

\*Apoyo para despensa

\*Ayuda para alimentos

\*Día de reyes

\*Día del niño

---

<sup>7</sup> Señala que según constan en los recibos de pago que para efecto exhibe al presente juicio.

<sup>8</sup> Ubicadas en la avenida Acoxta, número 436, Colonia Ex hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, CP. 14300, México Distrito Federal.

<sup>9</sup> En adelante manual.



\*Vales de fin de año

\*Prima Quinquenal

\*Demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo laborado para el INE.

**-Aguinaldo.** Por el periodo de la fecha de ingreso a la presentación de la demanda y en especial de un año anterior a la presentación de ésta, el pago de cuarenta días de aguinaldo.

**-Vacaciones semestrales y prima vacacional.** Diez y cinco días respectivamente, en términos de los artículos 298 y 528 del manual, reclamando el pago por el último año de labores al servicio del Instituto y el pago que se siga generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

*Pruebas admitidas a la parte actora*

-Documentales consistentes en:

**a)** 11 Recibos de pago de salario expedidos por el INE en favor de la actora, los cuales son:

	Periodo de pago	Descripción
1	16 al 31 de enero de 2015	Honorarios
2	16 de enero al 31 de diciembre de 2015	Gratificación de fin de año
3	01 de enero al 31 de diciembre de 2016	Gratificación de fin de año
4	01 al 15 de diciembre de 2016	Honorarios
5	16 al 31 de diciembre de 2016	Honorarios
6	01 al 15 de enero de 2017	Honorarios
7	16 al 31 de diciembre de 2017	Honorarios, como 27C1055 Asistente de atención ciudadana en materia electoral
8	01 al 15 de diciembre de 2018	Honorarios, como HP27730 Asistente de atención ciudadana
9	16 al 31 de diciembre de 2019	Honorarios, como HP27730 Asistente de atención ciudadana
10	01 al 15 de enero de 2020	Honorarios, como HP27730 Asistente de atención ciudadana
11	01 al 15 de julio de 2020	Honorarios, como HP27730 Asistente de atención ciudadana

## SUP-JLI-20/2020

b) Copia simple de la credencial, número 166013, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en la cual se hace constar que la actora estaba adscrita a esa Dirección Ejecutiva y ocupaba el cargo de “Asistente de Atención Ciudadana”.

c) Expediente personal integrado con motivo de su contratación en el INE, así como las constancias de sueldo, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio al empleado correspondientes a los ejercicios fiscales del año 2015 a lo que va de este año.

### B. Contestación de la demanda, excepciones y defensas

El INE aduce que no existe el acto reclamado por la actora, ya que en ningún momento ha solicitado se le reconozca la relación laboral, de ahí que no existe afectación a sus derechos, máxime si se tiene en consideración que existe una relación contractual entre la actora y el instituto de naturaleza civil al encontrarse vigente el contrato de servicios profesionales que se suscribió el primero de enero de dos mil veinte, aunado a que se le han respetado a la actora sus derechos derivados del propio contrato, por lo cual no hay un acto que haga presumir la procedencia del juicio laboral.

Por otra parte, el INE negó la existencia de relación laboral alguna en el periodo del dieciséis de enero de dos mil quince a la fecha, porque el vínculo jurídico que les une a las partes fue de naturaleza civil al haber suscrito diecisiete contratos de servicios profesionales, sin que se pueda considerar que existe continuidad, ya que cada contrato es individual y con una vigencia determinada.

El INE reconoce que la actora prestó sus servicios conforme a los siguientes contratos:

	Número de contrato	Periodo de contratación	Puesto
1	0-201502-50091500000	16 de enero al 31 de marzo de 2015	Asistente de atención ciudadana en materia elector
2	166013-201507-50091500000	01 de abril al 31 de diciembre de 2015	Asistente de atención ciudadana en materia elector
3	166013-201601-50091500000	01 al 31 de enero de 2016	Asistente de atención ciudadana en materia elector
4	166013-201603-50091500000	01 de febrero al 31 de	Asistente de atención





		diciembre de 2016	ciudadana en materia elector
5	166013-201701-50091500000	01 al 31 de enero de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector
6	166013-201703-50091500000	01 al 28 de febrero de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector
7	166013-201705-50091500000	01 al 31 de marzo de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector
8	166013-201707-50091500000	01 al 30 de abril de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector
9	166013-201709-50091500000	01 de mayo al 30 de junio de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector
10	166013-201713-50091500000	01 de julio al 31 de agosto de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector
11	166013-201717-50091500000	01 al 30 de septiembre de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector
12	166013-201719-50091500000	01 al 31 de octubre de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector
13	166013-201721-50091500000	01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector
14	166013-201801-50091500000	01 al 31 de enero de 2018	Asistente de atención ciudadana.
15	166013-201803-50091500000	01 de febrero al 31 de diciembre de 2018	Asistente de atención ciudadana.
16	NH-NP-50091500000-HP182573-33256-4	01 de enero al 31 de diciembre de 2019	Asistente de atención ciudadana.
17	NH-NP-50091500000-HP182573-33256-5	01 de enero al 31 de diciembre de 2020	Asistente de atención ciudadana.

El INE aduce que la prestación de servicios derivada de los contratos se realizó con base en la legislación civil, de manera libre y voluntaria, a cambio del pago de honorarios, por un tiempo determinado y no existió subordinación con algún funcionario.

La actora disponía de su tiempo para la prestación de los servicios por lo que sus actividades no requirieron ser supervisadas ni fue objeto de instrucciones directas.

Las actividades realizadas por la actora no corresponden a las labores ordinarias que se realizan en el Instituto.

Con relación al reclamó de pago de cuotas y aportaciones ante el ISSSTE, el apoderado del INE afirma que resulta improcedente el reclamo de la actora, ya que, como ha precisado, la relación es derivada de la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales regulados por la legislación civil, por lo que el Instituto ha cumplido con lo previsto en el artículo cuadragésimo tercero Transitorio de la Ley del ISSSTE, es decir desde que tuvo derecho se le han pagado las cuotas y aportaciones.

## **SUP-JLI-20/2020**

Respecto a las prestaciones establecidas en el manual de normas administrativas en materia de recursos humanos, el apoderado del demandado expresa que la actora carece de acción y derecho para demandar su pago, porque el vínculo existente es de naturaleza civil.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que la actora tuviera derecho al pago de esas prestaciones, no reúne los requisitos previstos por la normativa antes precisada, por lo cual, no tienen derecho al pago de éstas.

Finalmente, respecto al reclamó por parte de la actora de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir de su ingreso al instituto, el apoderado de la demanda expresa que la actora no tiene derecho al pago de estas prestaciones, ya que el vínculo existente, como se ha precisado, es de naturaleza civil y por el cual se han pagado en favor de la actora los honorarios y gratificación de fin de año pactados en los contratos de prestación de servicios profesionales.

### ***Excepciones opuestas por el INE***

***LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA PARA PROMOVER EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en virtud de que la actora NO HA SIDO SANCIONADA O DESTITUIDA ya que el contrato de prestación de servicios de naturaleza civil que existe entre las partes se encuentra vigente y por ende no existe sanción o destitución respecto de la cual se pueda presumir la procedencia del juicio laboral.***

***LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA PARA PROMOVER EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en virtud de que a la actora se le han respetado la totalidad de sus derechos acorde a la naturaleza civil de su contratación, y por ende no existe afectación a sus derechos pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados con mi mandante, respecto de los cuales pudiera inconformarse.***

***LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA PARA PROMOVER EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en virtud de que conforme al artículo 96 de***



la Ley de Medios establece que **la demanda deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique al servidor la determinación del Instituto Federal Electoral**, sin embargo, como quedo precisado en el presente escrito **este Instituto no ha notificado a la actora determinación alguna**, respecto de la cual pudiera inconformarse ante esta H. Sala, lo cual **se corrobora con el escrito de demanda de la actora al ser omisa en señalar la fecha en que supuestamente le fue notificada la determinación que por esta vía impugna, por este Instituto.**

**LA DE INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO INVOCADO POR LA ACTORA**, consistente en la supuesta negativa del reconocimiento de la relación laboral con el Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), ya que de autos no existe elemento probatorio alguno con el cual acredite que con antelación a la presentación del juicio que nos ocupa, haya solicitado a mi mandante el reconocimiento de relación laboral y menos aún que este Instituto haya negado a la actora el mismo.

**LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LA PARTE ACTORA Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL a partir del 16 de enero de 2015**, por los razonamientos de hecho y derecho que han quedado establecidos al dar contestación a lo largo el presente recurso, específicamente, al sostener que la relación que existe entre la actora este instituto, ha sido mediante la celebración de contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios y durante los cuales ha prestado sus servicios en diversas etapas y de manera discontinua.

**LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA**, para reclamar el reconocimiento de la relación con este Instituto a partir del 15 de enero de 2015, lo cual jurídicamente no es procedente, debido a que se han suscrito diversos contratos de manera discontinua, existiendo interrupciones entre cada uno de ellos, por la inexistencia de la tácita reconducción en la suscripción de los acuerdos de voluntades, además, de ser voluntad de la actora sujetarse a los términos y condiciones previstos, entre ellos, a sujeción de la relación contractual estará sujeta única y exclusivamente al lazo y vigencia acordada, siendo una de las causales de terminación la conclusión de tales diligencias de común acuerdo pactadas.

**LA DE CADUCIDAD**, que hace valer con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Medios, con relación a la conclusión de cada uno de los vínculos contractuales que existieron entre las partes, y respecto de los cuales transcurrió el plazo de quince días para reclamar las prestaciones que en su caso hubiera tenido derecho en cada

## SUP-JLI-20/2020

una de las relaciones contractuales, sin que la actora ejerciera la acción correspondiente.

A efecto de esquematizar la caducidad que se invoca, se inserta el cuadro de la conclusión de las vigencias de cada uno de los contratos suscritos con la parte actora:

ID	PERIODO DEL VINCULO JURIDICO	REGIMEN DE CONTRATACIÓN	MOTIVO DE TERMINACIÓN DEL VÍNCULO JURÍDICO.
1	16 de enero al 31 de marzo 2015	Honorarios	Conclusión de vigencia
2	01 de abril al 31 de diciembre de 2015	Honorarios	Conclusión de vigencia
3	01 al 31 de enero de 2016	Honorarios	Conclusión de vigencia
4	01 de febrero al 31 de diciembre de 2016	Honorarios	Conclusión de vigencia
5	01 al 31 de enero de 2017	Honorarios	Conclusión de vigencia
6	01 al 28 de febrero de 2017	Honorarios	Conclusión de vigencia
7	01 al 31 de marzo de 2017	Honorarios	Conclusión de vigencia
8	01 al 30 de abril de 2017	Honorarios	Conclusión de vigencia
9	01 de mayo al 30 de junio de 2017	Honorarios	Conclusión de vigencia
10	01 de julio al 31 de agosto de 2017	Honorarios	Conclusión de vigencia
11	01 al 30 de septiembre de 2017	Honorarios	Conclusión de vigencia
12	01 al 31 de octubre de 2017	Honorarios	Conclusión de vigencia
13	01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017	Honorarios	Conclusión de vigencia
14	01 al 31 de enero 2018	Honorarios	Conclusión de vigencia
15	01 de febrero al 31 de diciembre de 2018	Honorarios	Conclusión de vigencia
16	01 de enero al 31 de diciembre 2019	Honorarios	Conclusión de vigencia
17	01 de enero al 31 de diciembre 2020	Honorarios	Vigente

**LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA**, para reclamar el pago de cuotas y aportaciones ante el ISSSTE a partir del 15 de enero de 2015, toda vez que mi mandante dio de alta a la actora ante dicho Instituto de seguridad social una vez que tuvo derecho a ello en términos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del ISSSTE.

**LA DE FALSEDAD**, en virtud de que la actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, al sostener que el vínculo jurídico que existe con este Instituto a partir del 15 de enero de 2015 y lo correcto es a partir del 16 de enero de 2015.

**LA DE PRESCRIPCIÓN**, que de manera cautelar se hace valer, sin que implique reconocimiento de derecho laborales a favor de la actora, con fundamento en los artículos 112 y 516, respectivamente, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, **con relación a las prestaciones** consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, "despensa oficial", "apoyo para despensa", "ayuda para alimentos", "día de reyes" "día del



*niño", "día de la madre", vales de fin de año, "prima quinquenal y demás prestaciones **que la accionante no haya reclamado, por cuanto hace a las relaciones contractuales celebradas con anterioridad al 1° de enero de 2019.***

**LA DE OBSCURIDAD DE Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, ya que reclama el pago de prestaciones laborales sin precisar en qué consiste las mismas, ni señalar el monto de cada una de ellas, lo que hace improcedente el reclamo de dichas prestaciones al no señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo o circunstancias que den lugar al ejercicio de la acción.

**LA DE PAGO**, que se hace valer respecto de la gratificación de fin de año 2019, la cual como quedo precisado resulta equiparable al aguinaldo.

### **Pruebas admitidas al INE**

-La confesional a cargo de la actora<sup>10</sup>.

-Expediente personal de la actora, el cual contiene lo siguiente:

1. **17** Contratos de prestación de servicios profesionales.
2. **67** Certificados fiscales digitales que amparan el pago de honorarios a la actora expedidos por el INE
3. Recibo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve en el que se hace constar que se pagó a la actora, la gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil diecinueve.
4. Expediente electrónico único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE de la parte actora -fecha de emisión 07/10/2020-.

### **TERCERO. Cuestión previa.**

En primer lugar, este órgano jurisdiccional analizara la excepción de improcedencia del juicio laboral que hace valer el instituto demandado, en la cual aduce que no existe un acto del INE por el cual se haya sancionado o destituido a la actora, o bien se le afecte en sus derechos

---

<sup>10</sup> Cabe precisar que en la continuación de la audiencia de ley llevada a cabo el tres de diciembre de dos mil veinte, la apoderada del INE desistió del citado elemento de prueba, circunstancia que fue acordada favorable por la Magistrada Instructora.

## SUP-JLI-20/2020

laborales, aunado a que está vigente el contrato de prestación de servicios profesionales, circunstancia que hace que no se actualice el supuesto de procedencia previsto en el artículo 95, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A juicio de esta Sala Superior **es infundada** la excepción hecha valer por Instituto demandado, en razón de que los planteamientos forman parte del estudio del fondo de la litis del presente juicio, por lo cual *a priori* no pueden ser analizados como lo pretende el instituto demandado.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional si advierte una posible afectación en los derechos de la parte actora que deben ser resueltos, como lo es, determinar el tipo de vínculo jurídico que tiene la actora con el INE, es decir, si realmente es de naturaleza laboral o civil, por lo cual es procedente analizar la controversia planteada, sin que exista necesidad de una determinación de la parte demandada<sup>11</sup>.

### **CUARTO. Fecha inicio del vínculo jurídico con el INE.**

La actora manifiesta en su demanda que el quince de enero de dos mil quince inició el vínculo jurídico con el demandado, circunstancia que es controvertida por el apoderado del INE, al manifestar que el primer contrato de prestación de servicios profesionales tuvo como vigencia del dieciséis de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Se considera que no le asiste la razón a la actora respecto de la fecha de inicio del vínculo jurídico con el INE, en razón de que las constancias que obran en el expediente se advierten que éste inicio el dieciséis de enero de dos mil quince.

En efecto, de los recibos aportados por la actora en copia simple, se observa que aportó uno en el cual, el periodo de pago de honorarios corresponde del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince.

---

<sup>11</sup> El artículo 96, párrafo 1 de la Ley de Medios, prevé que el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.



Circunstancia que se corrobora del original del contrato de prestación profesionales suscrito por la actora y el INE, el cual se identifica con la clave 0-201502-50091500000, en su cláusula tercera se estableció que la vigencia del contrato sería del dieciséis de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, aun cuando su naturaleza sea de documental privada, al no estar controvertida su autenticidad y contenido, por la parte actora.

De ahí que, al no existir elemento de prueba en el expediente, con el cual se demuestre que el quince de enero de dos mil quince inició el vínculo jurídico de la actora con el INE, sino por el contrario, está comprobado que inició el día dieciséis de ese mismo mes y año, ésta última fecha es la que se tomara en consideración para analizar la controversia planteada, es decir, el dieciséis de enero de dos mil quince.

**QUINTO. Método de estudio.** Las prestaciones reclamadas por la parte actora, se analizará de la forma siguiente:

1. Determinar la naturaleza de la relación que existió entre la actora y el demandado.
2. Determinar, en su caso, a cuáles prestaciones tiene derecho la actora.

**SEXTO. Estudio de fondo**

**1. Determinación de la naturaleza de la relación**

En concepto de este órgano jurisdiccional, la relación que une a las partes es laboral e inicio desde el dieciséis de enero de dos mil quince hasta la actualidad, toda vez que la prestación de servicios con base en la suscripción de contratos por honorarios no es de naturaleza civil, sino laboral al estar acreditada la subordinación de la actora con el Instituto demandado, como se explica.

## SUP-JLI-20/2020

### *Marco jurídico y criterios de esta Sala Superior*

La Ley Federal del Trabajo<sup>12</sup> reconoce una tutela a la parte trabajadora, toda vez que en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador<sup>13</sup>.

Con base en lo anterior, corresponde al patrón demostrar la existencia de la relación jurídica, su naturaleza, y lo concerniente al tiempo en que existió la misma.

En consecuencia, ante la afirmación de la actora respecto de la existencia de una relación laboral con el INE y la negativa de éste de sostener un vínculo jurídico de esa naturaleza es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>14</sup>.

Esta Sala Superior ha sostenido que la naturaleza laboral de una relación no está condicionada por la denominación de los instrumentos con los que se documenta, sino por los elementos constitutivos de ella<sup>15</sup>.

La temporalidad de un contrato tampoco es un elemento que determine que la naturaleza jurídica de que el acto es civil. Mas aun cuando el demandado identifica la calificativa de “eventual” como sinónimo de “civil”.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que la calificativa de “eventual” solo alude al periodo en el que la actividad o trabajo convenido se desarrolló; es decir al evento en particular<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, LFT.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto el artículo 784 de la LFT, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 95 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2ªa./J.40/99 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IX, mayo de 1999, p. 480.

<sup>15</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Novena Época, Registro: 178849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2005, Página: 315.

<sup>16</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JLI-24/2018.





Lo anterior, porque las relaciones de trabajo se pueden establecer por obra, tiempo determinado, temporada<sup>17</sup>, o por tiempo indeterminado. Respecto de la última categoría, a falta de mención expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado<sup>18</sup>.

Así, para esta Sala una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto hace a su temporalidad, de manera eventual o permanente.

El elemento esencial para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación, ni la vigencia de este, sino en el elemento de la subordinación. Este es el poder jurídico de mando detentado por el empleador, a quien se le denomina patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, por parte del sujeto denominado trabajador<sup>19</sup>.

En consecuencia, para dilucidar la naturaleza de la relación jurídica que une a la actora y al INE, debe analizarse el concepto de relación de trabajo o laboral, precisar sus características y, posteriormente, determinar si las mismas se cumplen en el presente caso.

La relación laboral es aquella que surge, cualquiera que sea el acto que le dé origen, de la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Con base en esa definición, los elementos que se deben acreditar para tenerla por actualizada son:

**-La prestación de un trabajo personal.** Implica actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador.

**-La subordinación.** El poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Estas primeras tres clasificaciones hacen alusión a un "evento", de ahí su denominación de eventuales.

<sup>18</sup> En términos del artículo 35 de la LFT.

<sup>19</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LFT, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Respecto a la subordinación, la SCJN ha sostenido que la misma es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer

## SUP-JLI-20/2020

-El pago de un salario. En contraprestación por el trabajo prestado.

Otro aspecto importante, en la acreditación de un nexo laboral lo constituye la continuidad en la relación jurídica<sup>21</sup>.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación<sup>22</sup>.

### Caso concreto

Las partes suscribieron un total de diecisiete contratos por el régimen de honorarios<sup>23</sup>:

Análisis de cada uno de los contratos					
Fecha	Vigencia	Puesto o cargo	Régimen y funciones	Honorarios	Número de contrato
16 de enero de 2015	16 de enero al 31 de marzo de 2015	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano		0-201502-50091500000
01 de abril de 2015	01 de abril al 31 de diciembre de 2015	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías	\$85,500.00	166013-201507-50091500000

la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios. Ver tesis de jurisprudencia, emitida por la entonces 4ª Sala de la SCJN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, p. 185, cuyo texto y rubro es: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

<sup>21</sup> Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 2ª/J 20/2005, de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. En dicha jurisprudencia se indica que la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXI, marzo de 2005, p. 315.

<sup>22</sup> Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.

<sup>23</sup> Pruebas ofrecidas por la parte actora y el INE, el cual los proporcionó.



Análisis de cada uno de los contratos					
Fecha	Vigencia	Puesto o cargo	Régimen y funciones	Honorarios	Número de contrato
			de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano		
01 de enero de 2016	01 al 31 de enero de 2016	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano	\$9,500.00	166013-201601-50091500000
01 de febrero de 2016	01 de febrero al 31 de diciembre de 2016	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano	\$104,500.00	166013-201603-50091500000
01 de enero de 2017	01 al 31 de enero de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano	\$9,500.00	166013-201701-50091500000
01 de febrero de 2017	01 al 28 de febrero de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio	\$9,500.00	166013-201703-50091500000

**SUP-JLI-20/2020**

<b>Análisis de cada uno de los contratos</b>					
<b>Fecha</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Puesto o cargo</b>	<b>Régimen y funciones</b>	<b>Honorarios</b>	<b>Número de contrato</b>
			requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano		
01 de marzo de 2017	01 al 31 de marzo de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano	\$9,500.00	166013-201705-50091500000
01 de abril de 2017	01 al 30 de abril de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano	\$9,500.00	166013-201707-50091500000
01 de mayo de 2017	01 de mayo al 30 de junio de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano	\$19,000.00	166013-201709-50091500000
01 de julio de 2017	01 de julio al 31 de agosto de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé	\$19,000.00	166013-201713-50091500000



Análisis de cada uno de los contratos					
Fecha	Vigencia	Puesto o cargo	Régimen y funciones	Honorarios	Número de contrato
			respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano		
01 de septiembre de 2017	01 al 30 de septiembre de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano	\$9,500.00	166013-201717-50091500000
01 de octubre de 2017	01 al 31 de octubre de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano	\$9,500.00	166013-201719-50091500000
01 de noviembre de 2017	01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017	Asistente de atención ciudadana en materia elector	Atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vías de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano	\$19,000.00	166013-201721-50091500000
01 de enero de 2018	01 al 31 de enero de 2018	Asistente de atención ciudadana	Informar a la ciudadanía que contacta al centro de atención ciudadana INETEL, a través de las diferentes vías de contacto, sobre diversos temas en el ámbito electoral, registral y político, asimismo colaborar en la validación de los servicios proporcionados con el fin de satisfacer los requerimientos	\$10,131.00	166013-201801-50091500000

**SUP-JLI-20/2020**

<b>Análisis de cada uno de los contratos</b>					
<b>Fecha</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Puesto o cargo</b>	<b>Régimen y funciones</b>	<b>Honorarios</b>	<b>Número de contrato</b>
			ciudadanos con un servicio de calidad y confianza		
01 de febrero 2018	01 de febrero al 31 de diciembre de 2018	Asistente de atención ciudadana	Informar a la ciudadanía que contacta al centro de atención ciudadana INETEL, a través de las diferentes vías de contacto, sobre diversos temas en el ámbito electoral, registral y político, asimismo colaborar en la validación de los servicios proporcionados con el fin de satisfacer los requerimientos ciudadanos con un servicio de calidad y confianza	\$111,441.00.	166013-201803-50091500000
01 de enero de 2019	01 de enero al 31 de diciembre de 2019	Asistente de atención ciudadana.	Informar a la ciudadanía que contacta al centro de atención ciudadana INETEL, a través de las diferentes vías de contacto, sobre diversos temas en el ámbito electoral, registral y político, asimismo colaborar en la validación de los servicios proporcionados con el fin de satisfacer los requerimientos ciudadanos con un servicio de calidad y confianza	\$126,024.00	NH-NP-50091500000-HP182573-33256-4
01 de enero de 2020	01 de enero al 31 de diciembre de 2020	Asistente de atención ciudadana.	Informar a la ciudadanía que contacta al centro de atención ciudadana INETEL, a través de las diferentes vías de contacto, sobre diversos temas en el ámbito electoral, registral y político, asimismo colaborar en la validación de los servicios proporcionados con el fin de satisfacer los requerimientos ciudadanos con un servicio de calidad y confianza	\$130,440.00	NH-NP-50091500000-HP182573-33256-5

A los contratos se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, aun cuando su naturaleza sea de documental privada, al no estar controvertida su autenticidad y contenido, por la parte actora.



Del análisis a los contratos, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso se cumplen los tres elementos necesarios para considerar que la relación existente entre las partes es de carácter laboral, como se evidencia enseguida.

### ***La prestación de un trabajo personal***

La actora se obligó a prestar sus servicios en los términos señalados por dichos documentos y se desempeñó en un cargo cuyas funciones están directamente vinculadas a una facultad permanente del INE y no son de naturaleza eventual, aun cuando la denominación de los contratos suscritos lo indique de esa manera, como se evidencia enseguida.

En efecto, de la lectura de los contratos se puede advertir que se desempeña como Asistente de atención ciudadana en el servicio telefónico de consultas del INE, cuyo objetivo es realizar tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia política electoral y de acceso a la información, cuya designación es INETEL<sup>24</sup>.

Tal servicio es coordinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral<sup>25</sup>, mediante el cual se proporciona información relativa a la ubicación de las oficinas del Instituto, los módulos de atención ciudadana y las casillas para votar; los requisitos para tramitar o actualizar la Credencial para Votar; la asistencia a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales y la protección de sus datos personales en poder del citado registro, entre otros servicios que proporciona el INE.

Como se puede observar, no es una tarea eventual como lo afirma el demandado, sino que es de carácter permanente, ya que se otorga un servicio a la ciudadanía para que puedan ejercer sus derechos políticos-electorales, finalidad a la cual está destinado el INE

---

<sup>24</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso bb) del Reglamento Interno del INE.

<sup>25</sup> Artículo 45, párrafo 1, inciso w) del citado reglamento.

## **SUP-JLI-20/2020**

Del análisis de esos documentos, es evidente que las de la actora tienen como objetivo que el INE cumpliera con la atribución permanente de proporcionar la información necesaria para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos.

En consecuencia, la denominación de los contratos como honorarios eventuales no es suficiente para que se considere que la relación existente entre la actora y el INE es de naturaleza civil.

### ***Subordinación***

Conforme los contratos, el INE determinó el objeto, el cargo que asignaría a la actora, los parámetros y lineamientos para la prestación de los servicios, procesos de supervisión y aprobación y el pago de una retribución económica de manera periódica.

En cada uno de los contratos se precisó la facultad del INE para supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios<sup>26</sup>, de ahí que las actividades que desempeñó la actora no se enmarcan en la prestación de servicios de naturaleza civil, en la cual los actos encomendados se ejecutan por los propios medios y habilidades del prestador del servicio.

En los contratos celebrados se fijaron objetivos determinados, donde el INE materialmente era el único posibilitado en planear, programar e instrumentar las estrategias de operación que en su caso serían realizadas por la actora.

A mayor abundamiento, se advierte que la actora tenía la obligación de llevar a cabo las actividades encomendadas y las mismas no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación; por el contrario, su actividad estaba sujeta a una supervisión y vigilancia por personal específico del INE.

---

<sup>26</sup> En la mayoría de los contratos, la cláusula séptima de los contratos señala "Entregables. Como parte integrante de los servicios objeto del presente contrato, el o la "prestadora de servicios", se obliga a entregar al "Instituto" informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo, según sea el caso, siendo responsabilidad de los (las) titulares de las áreas del Instituto o del personal de mando que estos designen para tal efecto, supervisar y vigilar el cumplimiento de las actividades realizadas por el o la "prestador(a) de servicios."





### ***Pago de un salario***

El elemento se encuentra acreditado ya que de los contratos celebrados se advierte que el INE se obligó a pagar por los servicios contratados, de forma quincenal, circunstancia que se corrobora con los recibos de nómina aportados por las partes.

Derivado de lo expuesto, se advierte el cumplimiento de los tres requisitos y se acredita que entre las partes existe una subordinación de la actora para con el INE.

Por otra parte, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que, al contestar la demanda, el INE señaló que en cada uno de los contratos se precisó que expiraban el día de su vencimiento y, en consecuencia, esa circunstancia determina el carácter civil de la relación.

El demandado pasa por alto que, al igual que la eventualidad, la vigencia contractual alude a una temporalidad en la que el servicio se presta, pero tampoco determina su naturaleza, esto es, si debe regularse por el derecho civil o laboral.

De ahí que el simple hecho de que en los instrumentos en que se documente un vínculo contractual se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone la naturaleza de civil.

Precisado lo anterior, se debe considerar que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto, el Instituto podrá contratar servicios personales bajo el régimen laboral, de tipo permanente o temporal.

Lo anterior resulta trascendente porque en caso de que la relación haya sido condicionada a un programa específico, como lo aduce el INE, es decir a una obra determinada, el derecho del actor solo podrá repararse en su extremo hasta el total cumplimiento de las prestaciones convenidas en el contrato de obra respectivo.

## **SUP-JLI-20/2020**

Al respecto, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal del Trabajo<sup>27</sup>, de aplicación supletoria a la materia, disponen que la estipulación de obra determinada únicamente puede hacerse cuando lo exija su naturaleza, porque de lo contrario el contrato se presumirá celebrado por tiempo indeterminado.

Al contestar la demanda, el INE expuso que la actora le ha prestado servicios de manera discontinua, ya que al finalizar cada contrato culminan sus efectos, sin que se pueda considerar que se renuevan automáticamente.

En los términos que se ha analizado previamente, las funciones que efectúa la actora corresponden a la atribución permanente del INE informar a la ciudadanía como ejercer sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior toda vez que dichas relaciones se pueden establecer de manera eventual (por obra o tiempo determinado) o permanente (por tiempo indefinido), de ahí que el hecho de sujetar la prestación de los servicios a un evento solo condiciona su vigencia o temporalidad, pero no su naturaleza.

Dado lo anterior, es que a juicio de esta Sala la prestación de los servicios que se han realizado desde el dieciséis de enero de dos mil quince hasta la fecha, están sustentados en contratos de naturaleza laboral.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que, al contestar la demanda, el INE aduce que existe una confesión expresa de la actora en el sentido de que la relación con el INE es de naturaleza civil, a partir de la celebración de diversos contratos de mutuo propio.

Contrario a lo sostenido por el demandado, las manifestaciones realizadas por la actora en su demanda no se pueden considerar una conformidad o reconocimiento de la existencia de un vínculo de índole civil, máxime que en la misma demanda aduce que fue sujeto a una simulación bajo el régimen de honorarios.

---

<sup>27</sup> En lo sucesivo, LFT.



A consideración de la Sala a partir de las actividades que la actora debía desarrollar se acredita que la relación con el INE cumple con las tres características para estimar que la naturaleza es de tipo laboral, ya que prestó un trabajo personal, subordinado a los parámetros previsto por la Institución con un objetivo específico, y recibió el pago de un salario.

### ***Determinación de la continuidad en la prestación de servicios***

Es criterio de este órgano jurisdiccional que la continuidad en la prestación de servicios es uno de los elementos que acreditan la existencia de una relación laboral<sup>28</sup>.

Atendiendo el principio de adquisición procesal<sup>29</sup>, del análisis y valoración conjunta de los medios de convicción que obran en el expediente<sup>30</sup>, se acredita la existencia de una relación laboral entre las partes, de manera sucesiva e ininterrumpida, por el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil quince al treinta y hasta el día en que dicta la presente sentencia.

Al resolver asuntos similares a este juicio<sup>31</sup>, esta Sala Superior ha determinado que la parte demandada es quien tiene la carga de probar que la relación laboral se interrumpió.

Las razones fundamentales que se han expresado para justificar ese criterio son las siguientes:

**i. Por regla general, la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho y no en quien lo niega; sin embargo, existen casos en los que la carga de la prueba recae en quien sustenta una negativa, por ejemplo, cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho o cuando se desconoce la presunción que tiene a su favor la contraparte.**

<sup>28</sup> Así se sostuvo al resolver los SUP-JLI-10/2018, SUP-JLI-24/2018 y SUP-JLI-27/2018.

<sup>29</sup> Sirve de criterio orientador la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo III, mayo de 1996, p. 676.

<sup>30</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, así como el diverso 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional.

<sup>31</sup> Por ejemplo, el SUP-JLI 7/2003 y SUP-JLI-63/2016.

ii. **Otra regla general es que las partes deben acreditar los hechos en que sustenten sus pretensiones;** empero, esa regla no es absoluta, porque la carga de la prueba debe arrojarse al colitigante que cuente con los mejores elementos para probar el hecho discutido.

iii. **Cuando se presenta un caso en el que las partes reconocen la existencia de la relación laboral, así como las fechas de inicio y de conclusión del vínculo, se genera una presunción *iuris tantum* a favor del trabajador, en el sentido de que los servicios se prestaron en forma ininterrumpida;** esto, conforme al principio general del derecho, según el cual “cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario”, como se expresa en la máxima latina *probatís extremis, media censetur probata*.

iv. **Corresponde al patrón la carga de la prueba sobre la antigüedad del trabajador, siempre que exista controversia sobre ello<sup>32</sup>.**

Derivado de lo anterior, en el caso se actualiza la presunción *iuris tantum* a favor del trabajador.

Lo anterior, toda vez que al contestar la demanda el INE no hizo valer periodo de interrupción alguna; se limitó a distinguir la modalidad en que se prestaron los servicios, aduciendo que el vínculo correspondiente a los periodos relativos a la celebración de contratos tiene una naturaleza civil y no laboral.

No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional, lo aducido por el INE en el sentido de que la continuidad aducida por la actora no se actualiza porque en cada uno de los contratos se prevé que dichos instrumentos expiran el día de su vencimiento, sin aviso previo alguno.

La referida afirmación está encaminada a controvertir la naturaleza laboral de la prestación de los servicios con base en contratos que se suscriben por una temporalidad específica, circunstancia que ya fue desvirtuada en esta ejecutoria en el apartado previo.

---

<sup>32</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción II, de la supletoria LFT.



Del análisis conjunto a la documentación que obra en el expediente, es dable sostener que la actora prestó sus servicios de manera sucesiva y sin interrupciones.

Lo anterior, toda vez que se advierte una dinámica en la que al concluir la vigencia de los contratos el actor, de manera sucesiva, inmediatamente después comenzaba a prestar sus servicios ocupando una plaza presupuestal, ya sea como Titular o como encargado de despacho, lo que en los hechos se traduce en que las partes mantuvieron un vínculo jurídico todos los días, desde el dieciséis de enero de dos mil quince y hasta la fecha en que se dicta esta sentencia, por lo que debe tenerse que su relación fue continua.

En consecuencia, entre la actora y el INE existe un vínculo laboral ininterrumpido<sup>33</sup>.

## **2. Inscripción y retroactividad de las cotizaciones del ISSSTE y del FOVISSSTE**

Es procedente condenar al INE a inscribir retroactivamente la actora y regularizar los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral, desde el dieciséis de enero de dos mil quince y hasta la fecha del dictado de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE<sup>34</sup> y 43,

<sup>33</sup> Similar criterio se ha establecido en los juicios SUP-JLI-30/2015, SUP-JLI-66/2016, SUP-JLI-69/2016, SUP-JLI-11/2017, SUP-JLI-59/2017, SUP-JLI-10/2018, SUP-JLI-16/2018, SUP-JLI-17/2018, SUP-JLI-24/2018, SUP-JLI-25/2018, SUP-JLI-27/2018 y SUP-JLI-7/2020.

<sup>34</sup> Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo. El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o

fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>35</sup>, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

En consecuencia, existe la obligación correlativa de los titulares de las dependencias y entidades públicas de inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, con el respectivo entero de las cuotas y la retención de las que corresponden a la trabajadora.

Cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón<sup>36</sup>.

---

programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda. El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos. El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley

<sup>35</sup> Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.** - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte. d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas. f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional. g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas. h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

<sup>36</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). Décima Época. Registro: 2011591. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral.



Derivado de lo anterior, el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, con motivo de la relación laboral que tiene con la actora, a efecto de cubrir las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación laboral<sup>37</sup>.

En ese sentido, las prestaciones de seguridad social derivan de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables<sup>38</sup>.

Toda vez que no obra en el expediente las constancias necesarias para hacer líquida la condena que se establece en esta ejecutoria, el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por el actor, así como en términos de los lineamientos contenidos en el Estatuto, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE<sup>39</sup>.

No es obstáculo a lo anterior, que al contestar la demanda el INE hiciera valer la excepción de pago de las aportaciones, aduciendo que del expediente electrónico único SINAVID, se acredita que ha cumplido con las aportaciones a la actora<sup>40</sup>.

No obstante, el pronunciamiento realizado por este órgano jurisdiccional tiene como finalidad que el demandado regularice la situación de la trabajadora, considerando los periodos en los que prestó los servicios a través de la suscripción de contratos.

Para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, deberá pagar las faltantes, correspondientes tanto al patrón como al trabajador, hasta completar las cotizaciones en el periodo del dieciséis de marzo de

---

<sup>37</sup> Conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto y, de acuerdo con lo mandatado por el artículo 206, párrafo 2, de la Ley Electoral, el personal del INE será incorporado al régimen del ISSSTE.

<sup>38</sup> Jurisprudencial 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

<sup>39</sup> En mérito de lo anterior, el INE deberá realizar todas las gestiones necesarias a efecto de cubrir las prestaciones de seguridad social reclamadas, a fin de completar la cotización en el periodo del 16 de octubre de 2013 al 15 de septiembre de 2017.

<sup>40</sup> De la foja 2 a la 6 del expediente personal del actor se advierte el documento denominado "expediente electrónico único", emitido el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

## SUP-JLI-20/2020

dos mil quince a la fecha del dictado de la presente resolución, en caso de que se acredite el despido injustificado, sin poder condicionar su pago, a la entrega de cantidad alguna por parte del trabajador.

Se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones<sup>41</sup>.

### 3. Pago de otras prestaciones

#### Vacaciones y prima vacacional

El personal del INE gozará de diez días hábiles de vacaciones, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva<sup>42</sup>.

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

Adicionalmente, el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional<sup>43</sup>, equivalente a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

La prima en estudio constituye el importe que reciben los servidores públicos a efecto de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales<sup>44</sup>.

En el caso, la actora reclama el pago de los periodos que han transcurrido del dieciséis de enero de dos quince hasta la presentación de la demanda.

---

<sup>41</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-8/2018, así como los incidentes de ejecución de sentencia en los juicios laborales SUP-JLI-16/2018, SUP-JLI-17/2018 y SUP-JLI-24/2018, respecto del pago de cuotas de cotización a los organismos mencionados.

<sup>42</sup> De conformidad con el artículo 59 del Estatuto, en relación con el artículo 533, del Manual.

<sup>43</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto.

<sup>44</sup> El Manual establece:

Artículo 298. La prima vacacional es el importe que recibirá el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. El monto equivale a 5 días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada periodo vacacional. Serán dos periodos vacacionales por año, sujetos a los calendarios previamente establecidos.





Al contestar la demanda, el INE opuso dos excepciones. La primera por falta de acción y derecho, porque el vínculo que sostuvo con la actora fue de naturaleza civil<sup>45</sup>.

Contrario a lo que sostiene, está acreditado que la parte actora laboró para el INE desde dieciséis de enero de dos quince a la fecha, en consecuencia, es incontrovertible el derecho a los periodos vacacionales y al pago de la prima correspondiente.

La segunda, relativa a la excepción de *prescripción*, al aducir que el reclamó correspondiente al pago de vacaciones y prima vacaciones que no haya reclamado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se presentó la demanda –10 de agosto de 2020–, es improcedente.

A juicio de esta Sala Superior el derecho de la actora ha prescrito respecto a su pretensión de pago de vacaciones y prima vacacional anteriores al diez de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que la obligación patronal fue exigible.

Al respecto, **la prescripción resulta fundada, únicamente respecto al pago de los periodos de vacaciones y primas respectivas de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y primer periodo de dos mil diecinueve**, por lo que se debe absolver al Instituto demandado, ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de la presentación de la demanda.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo<sup>46</sup>, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la

---

<sup>45</sup> Señala que los artículos 5, 407, fracción VII, 423 y 424 del Estatuto, no regulan el derecho al pago para quienes presten sus servicios a través de contrato.

<sup>46</sup> Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

## SUP-JLI-20/2020

obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla

En términos del precepto antes indicado, el derecho de la parte actora reclamar el pago de vacaciones y las primas respectivas con relación a los periodos referidos prescribió en un año.

En atención a lo anterior, se desprende que los periodos vacacionales comprendidos del dieciséis de enero de dos mil quince al dieciséis de julio de dos mil diecinueve están prescritos porque su periodo para demandarse esta fuera del plazo de un año a partir de que se hace exigible la prestación, tal como se demuestra en el siguiente cuadro<sup>47</sup>.

RELACIÓN LABORAL	PRIMER PERIODO	PRESCRIPCIÓN	SEGUNDO PERIODO	PRESCRIPCIÓN
16 enero 2015 (Inicio de la relación laboral)	16 enero 2015 a 16 julio 2015	17 julio 2016	16 julio 2015 a 16 enero 2016	17 enero 2017
2016	16 enero 2016 a 16 julio 2016	17 julio 2017	16 julio 2016 a 16 enero 2017	17 enero 2018
2017	16 enero 2017 a 16 julio 2017	17 julio 2018	16 julio 2017 a 16 enero 2018	17 enero 2019
2018	16 enero 2018 a 16 julio 2018	17 julio 2019	16 julio 2018 a 16 enero 2019	17 enero 2020
2019	16 enero 2019 a 16 julio 2019	17 julio 2020		

<sup>47</sup> Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/1 (10a.) cuyo rubro y texto es: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia De Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 1981.



Por lo que, si la demanda que da origen al presente juicio se presentó el diez de agosto de dos mil veinte, es evidente que el derecho de la actora ya había prescrito<sup>48</sup>.

Procedencia del pago de vacaciones y prima vacacional.

Se considera que se debe condenar al Instituto al pago de las vacaciones y la prima vacacional, correspondientes al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve y primer periodo de dos mil veinte, en razón de que el plazo para exigir su pago no ha prescrito, aunado a que el INE no acredita que en esos periodos autorizados por el Instituto la actora disfrutara de vacaciones y le fuera pagada la prima respectiva, pues al efecto no ofreció elemento de convicción alguno.

Por lo expuesto lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por Angélica Flores González.

Finalmente, respecto al segundo periodo vacacional de dos mil veinte, no se emite pronunciamiento, en razón de que el derecho de la trabajadora al momento de la presentación de su demanda no tiene el derecho al pago, ya que como se dijo se deben trabajar cuando menos seis meses para tener derecho a ello.

Aguinaldo

La actora reclama el pago del aguinaldo del último año laborado, es decir, de dos mil diecinueve.

El instituto demandado argumenta que la actora no tiene derecho a su pago, en razón de que el vínculo jurídico con la actora es de naturaleza civil, aunado a que se debe tener en consideración que el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve pagó a la actora la gratificación de fin de año, prestación que es similar al pago de aguinaldo.

---

<sup>48</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios laborales 14/2017.y 14/2018.

## SUP-JLI-20/2020

Conforme a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 43 del Estatuto, el personal del INE que hubiere prestado sus servicios durante un año tendrá derecho a un aguinaldo que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos y sin deducción alguna o, en su caso, a la parte proporcional correspondiente.

Por su parte, en el artículo 553, del manual de normas administrativas, se establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a todos los servidores públicos del Instituto demandado, en tanto que la gratificación de fin de año es la retribución que se otorgará a los prestadores de servicios contratados por el Instituto.

En ese sentido, si bien lo procedente sería condenar al INE al pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, lo cierto es que este acreditó haber pagado a la actora la cantidad de \$14,493.33 (catorce mil cuatrocientos noventa y tres pesos 33/100 M.N.), conforme al recibo que exhibió al presentar la contestación a la demanda, en el que consta que el señalado monto se entregó por concepto de gratificación de fin de año, al haber estado sujeto al régimen de honorarios permanentes.

Sobre el particular, se debe precisar que, con independencia de la denominación que consta en el recibo de referencia, se debe considerar que al haberse acreditado que la relación entre la actora y el INE es de naturaleza laboral, debe estimarse que el pago que consta en esa constancia se efectuó por concepto de aguinaldo, dada la temporalidad y naturaleza de este.

Por lo anterior, se debe absolver al Instituto Nacional Electoral de efectuar a la actora el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, en razón de que consta en autos que, en su oportunidad, le fue pagada la gratificación de fin de año, figura que, en términos del manual de normas administrativas, es el equivalente al aguinaldo para el resto de los trabajadores<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver con el juicio laboral SUP-JLI-16/2020.



El pago de las prestaciones relacionadas con el Título Sexto del Manual.

La actora aduce que el instituto demandado le adeuda el pago de los conceptos de despensa oficial o apoyo para despensa, ayuda para alimentos, vales de fin de año, prima quinquenal y demás prestaciones que dejó de percibir, durante todo el tiempo que ha persistido la relación laboral, especial, durante el último año laborado.

Por su parte, el demandado argumenta que se le debe absolver del pago de esas prestaciones, en razón de que el vínculo jurídico con la actora es de naturaleza civil, de ahí que no tenga derecho a percibir las al estar reservadas solamente a los trabajadores del INE.

Además, opone la excepción de oscuridad de la demanda, porque considera que la actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en su demanda que le den derecho a su pago, máxime que tales prestaciones son de carácter extralegal.

Esta Sala Superior estima **improcedente condenar al INE al pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en dicho Título.**

Lo anterior es así, ya que, si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, los enjuiciantes están obligados a expresar con precisión los hechos de su demanda pormenorizadamente, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo que dan lugar al ejercicio de su acción, sin que en el caso la actora emita argumento al respecto o bien, exhiba medio probatorio a través del cual demuestre ubicarse en el supuesto de pago.

No obstante, lo anterior, en aplicación *in dubio pro operario*, que rige en materia de derecho del trabajo, esta Sala procede a hacer un análisis de las constancias de autos para determinar si las prestaciones de referencia son procedentes y, de ser así, cuáles son las condiciones específicas para su pago.

## **SUP-JLI-20/2020**

En ese sentido, el INE adujo que dichas prestaciones son de naturaleza extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, tales como la existencia de suficiencia presupuestal.

Así, al omitirse esa narración de hechos en los que sustente el reclamo, impide que el demandado esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, que la autoridad pueda delimitar la litis y resolver conforme a derecho<sup>50</sup>.

En ese orden de ideas, la carga probatoria de la existencia y forma de pago de las prestaciones reclamadas correspondía a la actora, en términos del artículo 15 de la Ley procesal electoral; ello porque lo manifestado por el INE no puede ser considerado como una negativa lisa y llana, en razón de que expuso en su favor los elementos concretos por los que resulta improcedente el pago que reclama.

Lo anterior, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de una prestación no apoyada en hechos.

En consecuencia, es evidente que la actora no cumplió con los extremos de la acción y omitió exhibir elemento de prueba alguno con el que acreditara la procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo que resulta procedente absolver al INE del pago<sup>51</sup>.

### **SÉPTIMO. Efectos**

---

<sup>50</sup> Sirve de sustento a lo anterior la tesis 2a. XCVII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR".

<sup>51</sup> Similar criterio se sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios laborales SUP-JLI-24/2018 y SUP-JLI-4/2020.



a) Toda vez que la actora acreditó las acciones y el INE no demostró sus excepciones y defensas, se condena al demandado para que cumpla con lo siguiente:

**-Reconocimiento de la relación laboral.** Se ordena al INE que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora el tiempo que se desempeñó bajo el régimen de honorarios a través de la suscripción de contratos.

Es decir, del dieciséis de enero de dos mil quince y hasta el dictado de la presente resolución.

**-Inscripción retroactiva.** El INE deberá enterar y pagar la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle, respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral, hasta regularizar su situación por el periodo del dieciséis de enero de dos mil quince y la fecha del dictado de la presente resolución.

Se da vista con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

**-Vacaciones y prima vacacional.** Correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve y al primer periodo de dos mil veinte.

**-Plazo para cumplir.** El INE deberá hacer los pagos a que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia y deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

En el acto en que se efectúe el cumplimiento de lo que se ha condenado en esta sentencia, el INE deberá proporcionar a la actora la documentación que contenga el detalle del método y las operaciones aritméticas realizadas para obtener el monto final de las cantidades líquidas que debe pagar, precisando, en su caso, los conceptos que deben deducirse y el monto correspondiente.

**SUP-JLI-20/2020**

b) Toda vez que el actor no acreditó las acciones y el INE demostró sus excepciones y defensas, se absuelve al demandado para que cumpla con el pago de las siguientes prestaciones:

- **Vacaciones y prima vacacional**, del periodo del dieciséis de enero de dos mil quince al dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

-**Aguinaldo** correspondiente al año dos mil diecinueve.

-**Prestaciones relacionadas con el Título Sexto del Manual.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La actora acreditó su acción y el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes a partir del dieciséis de enero de dos mil quince.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral enterar y pagar la totalidad de las aportaciones que debió retenerle al trabajador, respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y a su Fondo de la Vivienda, por el periodo citado, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral el pago de vacaciones y prima vacacional, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Dese vista con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

**SEXTO.** El Instituto Nacional Electoral debe cumplir con la presente ejecutoria en el plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación; debiendo informar de tal cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.





**SÉPTIMO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones precisadas en el apartado b) de los efectos de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.